



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E
Radicado	05001310502520220046600
Auto Interlocutorio No.	806
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir a otro despacho.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S y los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se advierte una falta de jurisdicción que implica su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia para que asuman el conocimiento de esta, de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el



proceso se remitirá al juez competente.”

Por su parte, el artículo 138 del mismo estatuto, regula los efectos de la falta de jurisdicción o competencia, indicando que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”*

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 537 de 2016 declaró exequibles por los cargos analizados, los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales.

En lo pertinente, se indicó en tal providencia que: *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹ y funcional² son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. (...). En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.(...)”*

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

De conformidad con lo expuesto, la competencia es improrrogable por los factores subjetivo y el funcional, no así por factores de atribución tales como el objetivo, el territorial y el de conexidad.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, el numeral 4º del artículo 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; estaría radicada en la jurisdicción ordinaria laboral.

Hasta aquí se podría pensar que, en efecto, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social es la llamada a conocer del trámite del presente proceso, al tratarse de un asunto relativo a obligaciones de la seguridad social; sin embargo, es necesario remitirnos al contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que en su numeral 6º indica:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Respecto a lo indicado en la citada normatividad, encontramos en este asunto que la naturaleza jurídica de la entidad convocada al proceso, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E, se enmarca en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la cual estableció que las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública, y por lo tanto, los contratos que celebren se clasifican



como contratos estatales.

La Corte Constitucional en sentencia C-171 del 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, explicó que:

“(…) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica.”^[4]

Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas *“son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”*^[5]. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que *“las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica”*^[6] (Resalta la Sala)

(…)

4.4 Ahora bien, acerca del régimen legal de las Empresas Sociales del Estado es de mencionar que de conformidad con los artículos 83 de la ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a la misma Ley 489

de 1998. A esta última ley, se sujetan en los aspectos no regulados por las anteriores leyes y por las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.”

De otro lado, la misma Alta Corporación en Auto 312 del 2021, resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, asignándole la competencia a este último y estableciendo como reglas de decisión:

“(…) Frente a la tensión expuesta, para esta Corporación resulta importante tener en cuenta lo considerado en la Sentencia C-388 de 1996, en la que se estudió una demanda presentada en contra de la expresión “*procesos de ejecución*” contenida en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Dicha disposición señala lo siguiente: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa*” (negrillas fuera de texto).

En esa oportunidad, la Corte concluyó que “[...] es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las **controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los ‘procesos de ejecución’**” (negrillas fuera de texto).

(...)

21. Pues bien, al estudiar la regulación de la jurisdicción contencioso-administrativa, puede observarse que existen disposiciones que de manera expresa asignan competencia a los jueces administrativos para resolver asuntos relacionados con litigios que se originen en el incumplimiento de un contrato, en el que una de las partes sea una entidad pública.

22. En efecto, una lectura armónica de (i) el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011^[30], (ii) el artículo 155, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011^[31], y (iii) el artículo 75 de la Ley 80 de 1993^[32], permite entender que son los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los que deben dirimir las controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio objetivo), siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública^[33] (criterio subjetivo). En ese sentido, no resulta relevante para determinar la competencia el régimen al que esté sometido el contrato^[34].

23. Ahora, en la Sentencia T-679 de 2017^[35], la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional^[36] reconoció que “[...] de conformidad con lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos ‘relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado’. Lo anterior pone de presente que la tutelante, en principio, podría acudir a dicha jurisdicción, mediante la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, buscando que frente (sic) ‘se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos



contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas’, pudiendo incluso ‘solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley’”.

Sin embargo, debe aclararse que en el asunto se justificó el desplazamiento de la competencia del juez administrativo por parte del juez de tutela al considerar que, por las circunstancias particulares que enfrentaba la demandante y su familia, los mecanismos judiciales comunes no resultaban idóneos ni efectivos para evitar un perjuicio irremediable a sus prerrogativas básicas^[37].

(...)

A diferencia de lo anterior, la regulación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí permite que sus jueces se pronuncien sobre contratos del Estado y, en particular, señalen su incumplimiento. En ese orden, el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa jurisdicción está instituida para conocer de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* y, en concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que establece que sus jueces pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado.

En segundo lugar, porque no es posible que, so pretexto de la regulación detallada que establece el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, se desconozca la competencia que en materias contractuales fue fijada en cabeza de los jueces administrativos por disposición expresa del legislador. Así las cosas, la especificidad del procedimiento regulado por el Código General del Proceso, por sí sola, no puede servir de fundamento para atribuirle a los jueces civiles la competencia para resolver controversias relacionadas con contratos estatales.”

En el caso que nos ocupa, aduce la entidad demandante que celebró varios contratos con la demandada, así:

“(…) El contrato N° 0057-2018, cuya duración era de 06 meses, pero tuvo prórroga en tiempo hasta 28 de febrero de 2019; tenía como objeto: “...Prestación de servicios de salud para la atención intramural y extramural de los afiliados de la contratante, tanto del régimen subsidiado como contributivo (movilidad), residentes en el departamento de Antioquia, asignados en el periodo, y que se encuentren debidamente registrados y activos en el bdua, así como los afiliados en estado de portabilidad, con derecho a los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud consagrado en la resolución 5269 de 2017 y demás normas que la aclaren, modifiquen, adicionen o sustituyan...”

(...) El contrato N°0183-2019 cuya duración era de 12 meses, pero tuvo prórroga hasta el 31 de julio de 2020; tenía como objeto: “...Prestación de servicios, intramural en las tecnologías en salud de mediana y alta complejidad tanto del régimen subsidiado como



contributivo (movilidad), residentes en el departamento de Antioquia, asignados en el periodo, y que se encuentren debidamente registrados y activos en el bdua-adres, así como los afiliados en estado de portabilidad, con derecho a los servicios contenidos en el plan beneficios en salud consagrado en la resolución 5857 de 2018 y demás normas que la aclaren, modifiquen, adicionen o sustituyan...”

Y se indica en la demanda que de acuerdo a la facturación expedida por la ahora demandada HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E, en auditorías realizadas por la Contraloría General de la República se detectaron mayores valores pagados a la entidad citada por concepto de medicamentos, servicios, error en el dato, entre otras; razones por las cuales ahora pretende que se declare que el HOSPITAL llamado a juicio **incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios** antes aludidos, y se le ordene devolver la suma de “SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$67.037.887) por concepto de MAYORES VALORES PAGADOS y por MAYORES VALORES PAGADOS POR MEDICAMENTOS REGULADOS”, con su respectiva indexación.

De acuerdo con lo anterior, podría concluirse que el presente litigio se trata resolver controversias relativas a la seguridad social, suscitadas entre administradoras o prestadoras del servicio de salud, competencia que en dicho caso, estaría radicada en la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, como los contratos en relación con los cuales se pretende la declaratoria de incumplimiento, fueron celebrados con una entidad de carácter público, como lo es el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E, entidad de tercer nivel de atención, con una categoría especial de entidad pública descentralizada de propiedad del Municipio de Medellín, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; la competencia para resolverlo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en la jurisprudencia antes citada, la tiene la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para dar trámite a la demanda promovida por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS en contra de HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com
dahiana.echeverri@saviasaludeps.com

JGR.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por Estados 181
del 19/12/2022
consultable aquí:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6743dbff70e545033c6a3235f66c4b9b1b2d586cc319da57f5ff55e2af60aa**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

 j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Documento generado en 16/12/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>